

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00479-00  
**ACCIONANTE:** HECTOR JULIO LOPEZ VARGAS  
**ACCIONADO:** JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN,  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
DERECHOS PENSIONALES DE LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HECTOR JULIO LOPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.541 de Bogotá D.C., en contra de JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar al señor **JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN – SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, se sirva contestar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución RDP 011402 del 11 de mayo de 2023, radicado mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 20217 (sic) de mayo de 2023, de forma **SATISFACTORIA Y DE FONDO**, dado que **CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que el 17 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 011402 del 11 de mayo del año en curso.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Indicó que el 8 de junio de 2023, recibió un correo de la UGPP en donde le indicaron la continuidad del trámite de los recursos, sin embargo, después de 4 meses no ha recibido una respuesta de fondo, ni satisfactoria.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de septiembre de 2023, notificado en la misma, se admitió y se ordenó comunicar al accionado, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

**CONTESTACIÓN**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:**

*Informó que el accionante presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación el 17 de mayo de 2023 en contra de la resolución RDP 011402.*

*Refirió que los recursos se presentaron en tiempo, por lo que se les dio el trámite correspondiente.*

*Señaló que el recurso de reposición fue resuelto en resolución No. 013597 del 29 de mayo de 2023 y el recurso de apelación mediante resolución No. 017209 del 03 de julio de 2023.*

*Manifestó que ambos actos administrativos decidieron confirmar la resolución RDP 011402 de 11 de mayo de 2023 y que estos fueron notificados al correo electrónico [documentos@abogadospsa.com](mailto:documentos@abogadospsa.com), por lo que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su calidad de SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor HECTOR JULIO LOPEZ VARGAS, al no resolver el recurso de reposición y en subsidio de*

apelación formulados el 17 de mayo de 2023, en contra de la resolución RDP 011402 de 11 de mayo de 2023.

*Si bien se mencionan como vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, debe tenerse en cuenta que lo que motiva la interposición de la presente acción de tutela es el tiempo que ha transcurrido sin que el accionado resuelva el recurso formulado el 11 de mayo de 2023, por tanto se estudiará el derecho fundamental de petición.*

*En primer lugar debe indicarse que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.*

*En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.*

*En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que:*

*"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*

*De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada.*

*Lo anterior no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.*

*En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*En este asunto, el accionante fundamenta su solicitud de amparo, en que han transcurrido más de 4 meses sin que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP resuelva los recursos formulados el 11 de mayo de 2023 en contra de la resolución RDP 011402 de 11 de mayo de 2023.*

*Sin embargo, de las pruebas aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición como pasa a exponerse.*

*La entidad accionada manifestó, que los recursos de reposición y de apelación fueron resueltos y notificados de manera previa a la interposición de la acción de tutela, para su demostración aportó las resoluciones Nos. RDP 013597 de 29 de mayo de 2023 y RDP 017209 de 3 de julio de 2023 junto a sus constancias de notificación de 2 de junio de 2023 y 25 de julio de 2023, respectivamente, al correo [documentos@abogadospsa.com](mailto:documentos@abogadospsa.com).*

*Por lo anterior, es claro que a la fecha de interposición de la acción de tutela, ya habían sido resueltos los recursos promovidos por el accionante y estos se notificaron al correo electrónico relacionado para recibir notificaciones por parte de la entidad.*

*Aun cuando, la respuesta de la entidad no favorece los intereses del accionante, no puede concluirse que por ese motivo se vulnere su derecho fundamental de petición.*

*Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del señor HECTOR JULIO LOPEZ VARGAS.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor HECTOR JULIO LOPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.541 de Bogotá D.C. en contra de JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59531b6c3a4b199a724b4c0ef7474e334be6088c7e6022eb4729aa3853cc2eaa

Documento generado en 28/09/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>